

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-52/2019

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENITEZ
SORIANO

COLABORÓ: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹, a
través de su representante propietario ante el Consejo General
del Instituto Nacional Electoral².

El partido político actor controvierte la resolución del Consejo
General del INE identificada con la clave INE/CG465/2019, así
como el Dictamen Consolidado INE/CG462/2018, respecto de
las irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo
Estatual del PRD en el Estado de Chiapas, correspondientes a la

¹ En adelante PRD.

² En adelante INE.

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativas al ejercicio dos mil dieciocho.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES..... 3
 I. Contexto 3
 II. Recurso de apelación 4
CONSIDERANDOS 5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7
 TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*..... 8
RESUELVE..... 54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, por las razones siguientes: **a)** Respecto de las conclusiones relacionadas con saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad analizara la conducta en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, puesto que la normatividad en materia de fiscalización señala que ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión superiores a un año, el partido político debe justificar su permanencia; y **b)** En relación con las conclusiones relacionadas con la omisión de destinar el

porcentaje mínimo respectivo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; los destinados al desarrollo de los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación, se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable sancionara tal omisión, debido a que de la normativa aplicable se constata que los partidos, al recibir el financiamiento público, primeramente deben garantizar la realización de las citadas actividades y posteriormente el resto de sus obligaciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2018. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve³, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dan a conocer, entre otras cosas, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y de los Partidos

³ En adelante, las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SX-RAP-52/2019

Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. Modificación de plazos. En sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG422/2019, por el cual, entre otras cuestiones, modificó la fecha para la aprobación de los dictámenes y resoluciones relacionados con el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

3. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2018 y la resolución INE/CG465/2019, por la que se impusieron al partido político apelante diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relacionadas, entre otras, con actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación

4. Presentación. El doce de noviembre, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra las determinaciones descritas en el párrafo anterior.

5. Recepción. El veintiuno de noviembre se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

6. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho,

⁴ En adelante TEPJF.

SX-RAP-52/2019

relacionadas, entre otras, con actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Chiapas, y **b) por territorio**, puesto que la controversia se relaciona con actividades llevadas a cabo por un Comité Ejecutivo Estatal del PRD de una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017.

10. En el aludido Acuerdo General la Sala Superior ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

14. Sin que en el caso sean computables los días nueve y diez de noviembre, al tratarse de sábados y domingos, los cuales se consideran inhábiles, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún procedimiento electoral que se esté llevando a cabo.

SX-RAP-52/2019

15. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

17. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*

18. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido político actor controvierte lo siguiente:

I. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

a. Conclusiones 3-C15-CI y 3-C15-CI Bis

19. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
3-C15-CI	<i>"El sujeto obligado presenta saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en 2016 por un monto de \$28,500.00."</i>	\$28,500.00
3-C15-CI	<i>"El sujeto obligado presenta saldos en cuentas por</i>	\$1,103,731.31

Conducta infractora		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
Bis	<i>pagar con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por un monto de \$1,103,731.31.</i>	

20. Derivado de las conclusiones descritas, la autoridad responsable le impuso, por cada una de ellas, una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de cada conclusión sancionatoria.

21. Por tanto, respecto de la primera conclusión el monto correspondiente fue de \$42,750.00 (cuarenta y dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que la segunda fue de \$1,655,596.97 (un millón seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y seis pesos 97/100 M.N.)

22. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer sendas reducciones del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar cada una de las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

23. El partido político actor, señala que fue indebido que la autoridad responsable lo sancionara bajo la premisa de que presentó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en los años dos mil catorce, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

SX-RAP-52/2019

24. Ello debido a que la autoridad responsable, en el dictamen correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete⁷, concedió un plazo para la debida comprobación de esos saldos el cual fenecía el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, por lo que, en su concepto, la comprobación de esos saldos deberían ser observados, en su caso, en el marco del ejercicio anual de dos mil diecinueve.

25. En este sentido señala que la autoridad responsable no fue precisa en definir que la referida comprobación sería parte del informe anual del año dos mil dieciocho, siendo que de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización señalan que se debe presentar el informe anual de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio fiscal, detallando los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

26. En ese sentido, insiste en señalar que, si los referidos adeudos podrían ser comprobados hasta el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, esas operaciones deberían ser motivo de estudio y observación en el informe de dos mil diecinueve.

27. Lo anterior, de conformidad con las observaciones realizadas en el marco de la emisión del dictamen consolidado

⁷ De conformidad con el acuerdo INE/CG53/2019 emitido por el Consejo General del INE por el que aprobó el dictamen consolidado del informe anual del ejercicio 2017.

correspondiente a dos mil diecisiete en las conclusiones siguientes:

28. A. 3-C9-CI. Se dará puntual seguimiento en el marco de la revisión al Informe anual de los ejercicios 2018 y 2019 para su comprobación en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen por un importe de \$1,307,544.28.

29. B. 3-C9 Bis-CI. Se dará puntual seguimiento en el marco de la revisión al Informe anual de los ejercicios 2018 y 2019 para su comprobación en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen por un importe de \$660,501.97.

30. C. 3-C10-CI. Se dará puntual seguimiento en el marco de la revisión al Informe anual de los ejercicios 2018 y 2019 para su comprobación en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen por un importe de \$2,221,941.97.

c. Decisión

31. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado**.

32. Lo anterior debido a que se considera conforme a Derecho que la autoridad analizara la conducta en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, puesto que la normatividad en materia de fiscalización señala que ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a

SX-RAP-52/2019

revisión superiores a un año, el partido político debe justificar su permanencia y en caso de no hacerlo serán sancionados.

33. Sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo diverso acuerdo **INE/CG53/2019**⁸, relativa al dictamen consolidado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se haya otorgado un plazo de seis meses para comprobar los montos ahí determinados, una vez aprobado el referido acuerdo,⁹ pues la norma es clara en señalar que ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión superiores a un año, el partido político debe hacer la justificación respectiva.

34. Máxime que, en el caso, dado los plazos en los que se llevó a cabo la fiscalización del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se constata que la autoridad responsable respetó el plazo concedido al partido político actor para demostrar la comprobación atinente.

d. Justificación

d.1 Pasivos y cuentas por pagar de los partidos político.

35. El artículo 80 del Reglamento de Fiscalización dispone que todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495>, misma que se invoca como un hecho notorio. Además de que dicha determinación es reconocida por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones.

⁹ Mismo que fue aprobado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; la que señale el Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuará de conformidad con la C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.”

36. Por su parte el artículo 81, prevé que, si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de los sujetos obligados, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Asimismo, deberán estar debidamente registrados en contabilidad, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

37. Por su parte el artículo 84, establece que los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

38. A. Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

39. B. Si son saldos originados durante la obtención del apoyo ciudadano, o los procesos de precampaña y campaña,

SX-RAP-52/2019

se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación en especie de entes impedidos por la norma, acumulándolos al precandidato, aspirante, candidato o candidato independiente que recibió el bien o servicio y que no lo pagó.

40. Una vez sancionados los saldos carentes de documentación soporte, deberán ser cancelados contra la cuenta de “déficit o superávit” del ejercicio.

41. La cancelación se realizará por el sujeto obligado una vez que la resolución quede firme y no será necesario el visto bueno de la Unidad Técnica, siempre que hayan sido identificados en el Dictamen Consolidado del ejercicio en el que se pretenda cancelar.

42. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, **que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.**

43. Para la Integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año el artículo 85 del citado Reglamento señala que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos,

deberán generar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

44. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados anteriormente, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

45. De lo anterior, es posible concluir que todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con un tercero se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.

46. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, se deberá integrar detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, **calendario de amortización y de vencimiento**, así como en su caso, las garantías otorgadas.

47. Los sujetos obligados deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

SX-RAP-52/2019

48. Tratándose de cuentas pendientes por saldar, si existen pasivos que no estén debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.

49. Al respecto, se deber señalar que si bien es posible que los partidos políticos contraigan deudas, las propias normas imponen el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora, lo que también debe estar debidamente soportado con la documentación correspondiente, es decir, los partidos políticos tienen el deber de soportar debidamente todos los movimientos financieros que lleven a cabo en cuanto a los pasivos que adquieran.

50. Así las cosas, los partidos políticos deben informar de los créditos contratados reportando a la autoridad fiscalizadora detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

51. En cuanto a la temporalidad de estos movimientos, **lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el propio ejercicio en el que se contraigan**; sin embargo, la propia norma reglamentaria establece la posibilidad de que tengan una duración de más de un año, para lo cual deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar, indicando la referencia contable y en el

caso de las disminuciones contables, si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

52. En el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un **año no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente**, se considerarán como ingresos no reportados.

53. En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:

54. A. Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año.

55. B. Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización.

56. Si están reportados en esos términos, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.

SX-RAP-52/2019

57. En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, es decir, que sean saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados¹⁰.

d.2 Caso concreto

58. Como se señaló, la autoridad responsable en las conclusiones **3-C15-CI** y **3-C15-CI Bis** sancionó al partido actor por presentar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en dos mil dieciséis por un monto de \$28,500.00 y generados en dos mil diecisiete por un monto de \$1,103,731.31, respectivamente.

59. Del análisis del dictamen consolidado se constata que en el oficio de errores y omisiones¹¹ la autoridad responsable hizo saber al partido político que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Pasivos Laborales” reflejados en las balanzas de comprobación, realizó lo siguientes:

60. A. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, identificando además del saldo inicial, todos

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-761/2019, resuelto el diez de enero de dos mil dieciocho.

¹¹ Hecha mediante oficio **INE/UTF/DA/8657/19**, notificado al partido político el primero de julio de dos mil diecinueve.

aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose lo siguiente:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo inicial	Movimientos		Saldo al
		01-01-18 ¹²	Recuperaciones	Incrementos	31-12-18
		(A)	(B)	(C)	D=(A-B+C)
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$3,293,784.60	\$699,117.29	\$734,560.28	\$3,329,227.59
2-1-02-02-0000	Sueldos por pagar	335,150.00	2,423,400.00	2,399,851.24	311,601.24
2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	565,053.62	0.00	0.00	565,053.62
	Total:	\$4,193,988.22	\$3,122,517.29	\$3,134,411.52	\$4,205,882.45

61. B. Se verificó que el saldo inicial del ejercicio dos mil dieciocho coincidiera contra el saldo final del ejercicio dos mil diecisiete.

62. C. Se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en dos mil dieciocho.

63. D. Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio dos mil diecisiete y anteriores.

64. E. Se aplicaron las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión (dos mil dieciocho).

65. De la revisión hecha, y una vez aplicadas las disminuciones y pagos, la autoridad responsable observó que:

¹² Incluye los saldos que fueron obtenidos al finalizar la fiscalización del ejercicio dos mil diecisiete, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo **INE/CG53/2019**, realizadas en las conclusiones a las que hace referencia el partido político actor en su demanda.

SX-RAP-52/2019

66. Existían saldos generados en el ejercicio dos mil catorce por un monto de \$660,501.97, el cual presenta una antigüedad mayor a un año y que no han sido sancionados.

67. Existían saldos generados en el ejercicio dos mil dieciséis por un monto de \$1,175,032.28, el cual presenta una antigüedad mayor a un año y que no han sido sancionados.

68. Existían saldos generados en el ejercicio dos mil diecisiete por un monto de \$2,092,765.97, el cual presenta una antigüedad mayor a un año y que no han sido sancionados.

69. Asimismo, la autoridad responsable señaló que el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo **INE/CG53/2019** el dictamen consolidado del informe anual del ejercicio 2017, en el que se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación para su comprobación, respecto a saldos en “Pasivos” y “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.

70. En ese sentido señaló que, dando seguimiento a lo aprobado en el referido acuerdo, se le hacía el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$3,928,300.22 fenecía el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, notificó el citado oficio de errores y omisiones al partido.

71. En respuesta, el partido político manifestó que: *“Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, por el monto de \$3,928,300.22 se adjuntan dentro de la documentación del informe, los pagos y ajustes que acreditan los pasivos liquidados y/o disminuidos, realizados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el cual se detallan en el anexo que así mismo se adjunta dentro de las evidencias de retroalimentación. Cabe mencionar que el monto de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017 es de \$2,322,554.13 a la fecha 15 de julio de 2019.”*

72. Del análisis de la respuesta, la autoridad responsable constató que el partido político presentó la documentación solicitada consistente en los pagos realizados en el ejercicio 2019 por un importe de \$1,376,647.74; además de la reclasificación a los registros contables de sueldos por pagar por un importe de \$223,650.00 correspondiente a saldos generados en 2014, 2016 y 2017, los cuales se encontraban duplicados, **señalando que daría puntual seguimiento en la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2019 a fin de constatar la comprobación correspondiente.**

73. Adicionalmente, la autoridad responsable señaló que por lo que respecta al importe pendiente por pagar con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, por un

SX-RAP-52/2019

monto de \$2,328,002.48 le informó¹³ que el plazo **para la debida comprobación** del mismo feneció el 18 de agosto de 2019; por tal razón, le indicó que salvo que se **informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal**, los saldos que al cierre del ejercicio continúen reflejados en las cuentas por pagar, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.

74. En respuesta a lo anterior, el partido informó que *“Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año en 2014, 2016 y 2017 que al 15 de julio de 2019 se determinó pendiente un monto de \$2,328,002.48, se adjuntan dentro de la documentación del informe, los pagos realizados y ajustes pendientes de realizar que acreditan los pasivos liquidados y/o disminuidos a realizar, generados con posterioridad al 15 de Julio de 2019, el cual se detallan en el anexo que así mismo se adjunta dentro de las evidencias de retroalimentación”*.

75. Una vez hecho el análisis de la respuesta, la autoridad responsable determinó que el partido comprobó parte de los saldos correspondientes a los ejercicios 2014, 2016 y 2017, así como la reclasificación de ciertos montos, tal como se describe a continuación:

¹³ Mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/9715/19**, notificado al partido político el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

AÑO	Saldo balanza de comprobación al 31-2018	Importe comprobado al 18-08-19	Reclasificación según oficio núm. INE/UTF/DA/9939/19	Reclasificación según oficio núm. INE/UTF/DA/10016/19	Reclasificación según oficio núm. INE/UTF/DA/9006/19	Saldo pendiente de comprobar
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)=(a)-(b)-(c)-(d)-(e)
2014	\$660,501.97	\$90,000.00	\$5,448.35	\$563,253.62		\$1,800.00
2016	\$1,175,032.28	\$922,882.28			\$223,650.00	\$28,500.00
2017	\$2,092,765.97	\$989,034.66				\$1,103,731.31

76. En este sentido, la autoridad concluyó que, a fin de dar seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, respecto a la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2019, se verificaría la correcta comprobación de los pagos y/o reclasificaciones realizadas en 2019, por el importe total de \$2,794,268.91.

77. Por lo que respecta al saldo generado en 2014 que, al treinta y uno de diciembre de 2018 continua sin ser comprobado por \$1,800.00, del cual no presentó evidencia documental que justifique su permanencia, la autoridad responsable señaló que daría puntual seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil diecinueve,

SX-RAP-52/2019

a efecto de constatar la correcta comprobación del saldo pendiente por comprobar correspondiente al ejercicio 2014.

78. Por otra parte, concluyó que el partido político presentó saldos generados en 2016 y 2017 que continúan sin ser comprobados por \$1,132,231.31¹⁴, **de los cuales no presentó evidencia documental que justifique su permanencia**; por tal razón, consideró que la observación **no quedó atendida** respecto a este punto.

79. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la determinación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho.

80. Lo anterior es así si se toma en consideración que, conforme a la normativa señalada en el apartado previo, los partidos políticos de manera ordinaria deben cubrir los créditos en el ejercicio en el que se contraigan.

81. No obstante, en el caso de que existan pasivos al final del ejercicio fiscal, el partido debe justificar su permanencia.

82. Para ello, debe presentar un informe detalladamente en una relación, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, así como la documentación soporte y la autorización del

¹⁴ La cual se obtiene de sumar los saldos que finalmente no pudo comprobar de los años 2016 (\$28,500.00) y 2017 (\$1,103,731.31).

funcionario respectivo, ello para dar cumplimiento al artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.

83. Además de elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, conforme al artículo 85 del mismo reglamento.

84. Así las cosas, si el partido político recurrente no cumplió con lo antes expuesto, es conforme a Derecho la determinación de la responsable.

85. En ese sentido, se puede concluir que la autoridad responsable se ajustó a lo previsto en los artículos 80, 81, 84 y 85 del aludido Reglamento de Fiscalización, ya que la conducta sancionada, en términos de la resolución impugnada¹⁵, fue la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, respecto de cuentas por pagar que no estaban debidamente soportadas.

86. No es óbice a lo anterior que en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave **INE/CG53/2019**¹⁶, relativa al dictamen consolidado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en las conclusiones **3-C9-CI**, **3-C9 Bis-CI** y **3-C10-CI**, relacionadas con montos pendientes por pagar generados

¹⁵ Último párrafo de la página 382 y página 383.

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495>, misma que se invoca como un hecho notorio. Además de que dicha determinación es reconocida por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones, sin que exista controversia respecto del plazo concedido.

SX-RAP-52/2019

en los años 2014,2016 y 2017 del ahora partido político actor, haya otorgado un plazo de seis meses para comprobar los montos ahí determinados, una vez aprobado el referido acuerdo.¹⁷

87. Lo anterior es así, debido a que la norma es clara en señalar que ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión superiores a un año, el partido político debe presentar el informe respectivo bajo los parámetros señalados con anterioridad.

88. En este sentido, toda vez que el referido deber jurídico se encuentra en el reglamento de fiscalización, el partido político tenía conocimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y por tanto debía sujetarse a la normativa atinente, de ahí que no le asista razón al actor al señalar que la autoridad responsable no precisó que la comprobación sería parte del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

89. Al margen de lo señalado, es importante destacar que al momento de llevar a cabo la revisión de los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año en la revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la autoridad responsable respetó el plazo concedido al partido político actor para demostrar la comprobación atinente, dado los plazos establecidos para la revisión del citado ejercicio¹⁸.

¹⁷ Mismo que fue aprobado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

¹⁸ El primer oficio de errores y omisiones en el que se le hizo saber al partido las

90. En este sentido, se advierte que la autoridad responsable dedujo los montos que el partido político cubrió en el plazo concedido, con el financiamiento del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, señalando que se haría la verificación de la correcta comprobación de los pagos y/o reclasificaciones realizadas en el aludido año al llevar a cabo la fiscalización de ese ejercicio.

91. Por lo anterior, es que se considera que **no le asiste razón** al partido político actor.

92. Respecto de las manifestaciones que hace el partido político actor, en el sentido de que resulta un hecho público y notorio que el financiamiento público del año dos mil diecisiete fue reducido y entregado incompletamente, lo cual impidió pagar por completo los pasivos asumidos, de tal forma que establecer un acatamiento estricto a la norma traería como consecuencia poner en riesgo actividades del partido, lo cual se traduce en la existencia de una excepción legal que actualizaría la imposibilidad de pago; a juicio de esta Sala Regional tales argumentos **son inoperantes**.

93. Lo anterior es así, debido a que tales argumentos debieron ser formuladas oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones y no con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

observaciones encontradas, fue notificado el día 1 de julio de 2019 y en tanto que el segundo oficio fue notificado el 19 de agosto de 2019, es decir, una vez concluido el plazo concedido por la autoridad responsable al emitir el acuerdo **INE/CG53/2019**.

SX-RAP-52/2019

94. Siendo que del análisis de las respuestas hechas a los respectivos oficios de errores y omisiones se constata que el partido político actor no hizo las manifestaciones que hora expone, es decir, no fue realizada ante la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de analizarla.

95. Ello, toda vez que el **momento procesal oportuno** para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió.

96. Aunado a lo anterior, se debe precisar que el motivo de sanción fue la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, respecto de cuentas por pagar que no estaban debidamente soportadas, de conformidad con la normativa antes señalada, siendo que el partido político no demuestra que haya cumplido tal obligación para justificar la permanencia de esos pasivos.

97. Por otra parte, el partido político señala que no se acredita de manera fehaciente la obtención de un beneficio económico indebido, además de que en su concepto no se vulneró el principio de certeza, aunado a que la autoridad responsable no acredita, ni funda y motiva por qué en el caso es adecuado que la graduación de la falta como grave.

98. A juicio de esta Sala Regional los aludidos conceptos de agravio son **infundados**.

99. Lo anterior, porque la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del informe anual del sujeto obligado, **por sí misma constituye una falta sustantiva**, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en un beneficio obtenido por el instituto político de forma indebida.

100. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

101. De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido actor, las conductas infractoras sí constituyen la obtención de un beneficio económico.

102. Cabe precisar que tales argumentos fueron considerados por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción; además, señaló que con la actualización de la falta sustantiva o de fondo señalada en el párrafo precedente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estimó que el tipo de infracción fue de omisión; precisó las causas de tiempo, modo y lugar de l acto omisivo; se precisó que la falta era de carácter culposo en el obrar.

SX-RAP-52/2019

103. Se determinó que el actuar del partido vulneró el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, que es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y, como consecuencia, se produjo un resultado material lesivo que es significativo al desarrollo democrático del estado, por lo que, al individualizar la sanción, calificó la falta como **grave ordinaria**, por ello se considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó por qué en el caso era adecuado que se considerara la falta como grave.

104. Finalmente, en relación al agravio relacionado a que la determinación de imponer una sanción equivalente al 150 % del monto involucrado es excesivo, a juicio de esta Sala Regional es **infundado**, atendiendo a la finalidad que persiguen las sanciones.

105. Las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

106. Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con

ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

107. En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

108. Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

109. Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

110. En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier

beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

111. Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

112. Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el “ius puniendi” del Estado.

113. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

114. De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o

actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

115. Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**.¹⁹

116. En este orden de ideas, no asiste razón al instituto político cuando argumenta que debido a que la conducta por la que se le sancionó en las conclusiones en análisis el Consejo General del INE no estaba facultado para imponer una sanción mayor al monto involucrado.

117. Lo anterior, porque, conforme se ha expuesto, si bien es válido que la sanción atienda a una condición aritmética, tal determinación no se debe sustentar exclusivamente en ese aspecto, es decir, que las sanciones no se deben fijar únicamente tomando en consideración o preponderantemente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, pues si bien, como se indicó, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido, ello solamente constituye el punto de partida a fin de atender las diversas condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción.

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

SX-RAP-52/2019

118. De este modo, una vez identificado el beneficio patrimonial, el incremento en la sanción debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos.

119. Así, contrario a lo que el partido argumenta, los elementos o supuestos que justifican que se pueda incrementar el monto de la sanción a imponer deriva del ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad fiscalizadora quien está en aptitud jurídica de imponer válidamente una sanción de cuantía mayor al monto involucrado, sin que la misma sea considerada excesiva.

120. En este sentido se considera que es **inoperante** el argumento del partido político en el que señala que con la determinación de la sanción existe un riesgo latente de que los prestadores de servicios hagan valer en la vía que corresponda el reclamo de los adeudos y el partido no cuente con el techo financiero correspondiente.

121. Lo anterior debido a que el partido político no adjunta documento alguno para acreditar su situación financiera ni mucho menos identifica a los prestadores de servicios que hayan hecho valer alguna acción en su contra, aunado a que las sanciones que le impuso la autoridad responsable derivan del incumplimiento a la normativa en materia de fiscalización, tal como ha quedado señalado.

II. Omisión de destinar el mínimo de financiamiento a actividades determinadas a nivel local.

a. Conclusiones 3-C5-CI, 3-C8-CI y 3-C10-CI

122. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por las siguientes conclusiones:

Conducta infractora		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
3-C5-CI	<i>“El sujeto obligado, omitió destinar el mínimo del seis por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un total de \$295,152.05”</i>	\$295,152.05
3-C8-CI	<i>“El sujeto obligado, omitió destinar el mínimo del tres por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para Liderazgos políticos juveniles, por un total de \$147,576.03”.</i>	\$147,576.03.
3-C10-CI	<i>“El sujeto obligado, omitió destinar el mínimo del dos por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, por un total de \$98,384.02”</i>	\$98,384.02

123. Derivado de las conclusiones descritas, la autoridad responsable le impuso, por cada una de ellas, una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de cada conclusión sancionatoria.

124. Por tanto, respecto de la primera conclusión el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$442,728.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos veintiocho pesos 08/100 M.N.); mientras que la segunda fue de \$221,364.05 (doscientos veintiún mil trescientos sesenta y cuatro pesos 05/100 M.N.); en tanto que respecto de la tercera fue el equivalente a \$147,576.03 (ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos 03/100 M.N.).

SX-RAP-52/2019

125. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer sendas reducciones del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar cada una de las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

126. El partido político actor considera que es indebida la imposición de sanciones, debido a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que tenía cuentas por pagar en el ejercicio dos mil dieciocho, por lo que parte de su financiamiento fue dirigido a tal fin, de ahí que se vio mermada su liquidez financiera para realizar las actividades que ahora se le reprochan.

127. Considera que la responsable utilizó un criterio legalista que deja a un lado la efectiva realización de actividades de liderazgo político de las mujeres y jóvenes, pues para tener una eficacia plena, la responsable debió dar un plazo para realizar dichas actividades.

c. Decisión

128. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado** porque, en principio, el partido actor está obligado a destinar el porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades relacionadas con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres;

para Liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación.

129. Así, el hecho de que el partido alegue la existencia de cuentas por pagar en el ejercicio dos mil dieciocho, de ninguna manera lo exime de la obligación impuesta para cubrir esos rubros.

130. En ese sentido, la sanción impuesta al partido actor es conforme a derecho al acreditarse el incumplimiento a una obligación.

d. Justificación

d.1 Obligación de destinar porcentajes de financiamiento a actividades determinadas

131. Conforme a lo establecido en la Constitución federal los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, tanto en el ámbito local como federal.

132. En este sentido a nivel federal, el artículo 41, base II, de la Carta Magna señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.

133. Asimismo, la citada disposición constitucional establece que el financiamiento se compondrá de las siguientes ministraciones:

- a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.
- b. Financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.
- c. Financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también **se determina anualmente**.

134. Respecto al ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

135. En este sentido, se constata que cada una de las entidades federativas cuenta con libertad configurativa para determinar los montos del financiamiento público y su distribución, respetando los lineamientos establecidos en la Constitución federal.

136. En el caso del Estado de Chiapas, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa

entidad federativa, dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

137. Asimismo, señala que la ley fijará **las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público**; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

138. El párrafo cuarto del citado precepto constitucional señala de manera clara que los partidos políticos deberán destinar por lo menos **el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual** a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres.

139. En ese sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala en su artículo 49, fracción XVIII, que son obligaciones de los partidos políticos destinar al menos el 6% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas.

SX-RAP-52/2019

140. Por otra parte, a partir de la reforma Constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso en el artículo segundo Transitorio que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales, estableciendo un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

141. Acorde con lo anterior, en la Ley General de Partidos Políticos, se dispuso que los institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado**; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley²⁰.

142. Del marco normativo antes descrito se constata que en el Estado de Chiapas los partidos políticos reciben dos tipos de financiamiento público: **A.** Para actividades ordinarias permanentes y **B.** Para la obtención del voto durante los procesos electorales.

143. Respecto al financiamiento de las actividades ordinarias el legislador de Chiapas dispuso porcentajes mínimos para que

²⁰ Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

los partidos políticos eroguen esas cantidades a determinadas actividades, las cuales son:

144. A. Al menos el 6% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos.

145. B. Al menos el 3% para liderazgos juveniles y

146. C. Al menos el 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas.

147. Derivado de lo anterior existe una obligación de los partidos políticos de destinar esas cantidades de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público ordinario que se le otorgue, para ser erogadas en los rubros de las referidas actividades.

148. Asimismo, existe el deber de los partidos de demostrar mediante la documentación idónea que el dinero fue efectivamente utilizado para la realización de dichas actividades.

149. En este sentido se ha considerado que la trascendencia del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento para promover el liderazgo político de las mujeres, de los jóvenes y la generación de estudios e investigación, se tratan de disposiciones íntimamente relacionada con las diversas disposiciones en materia de paridad de género y en la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos y de igualdad, por lo que la imposición de una sanción por incumplimiento a esas obligaciones debe tener un

SX-RAP-52/2019

efecto inhibitorio para evitar que el obligado incurra nuevamente en su vulneración²¹.

d.2 Caso concreto

150. Como se señaló, la autoridad responsable en las conclusiones **3-C5-CI**, **3-C8-CI** y **3-C10-CI** sancionó al partido actor conforme a lo siguiente:

d.2.1 Conclusión 3-C5-CI

151. Por cuanto hace a la conclusión **3-C5-CI**, la autoridad responsable sancionó al partido político actor por la omisión de “*destinar el mínimo del seis por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un total de \$295,152.05*”.

152. En efecto, del oficio de errores y omisiones la autoridad responsable hizo saber al partido político que del análisis de las cifras reportadas en la balanza de comprobación se observó que omitió destinar el seis por ciento del monto establecido en la normatividad, como se detalla a continuación:

<i>Financiamiento público recibido para actividades ordinarias</i>	<i>6% Que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres según acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018</i>	<i>Importe que el PRD erogó como gasto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i>	<i>Diferencia</i>
(A)	(B)=(A*6%)	(C)	(D)=(B)-(C)

²¹ Véase el SUP-RAP-8/2017.

<i>Financiamiento público recibido para actividades ordinarias</i>	<i>6% Que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres según acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018</i>	<i>Importe que el PRD erogó como gasto para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i>	<i>Diferencia</i>
(A)	(B)=(A*6%)	(C)	(D)=(B)-(C)
\$13,735,605.90	\$824,136.35	\$0.00	\$824,136.35

153. En respuesta al citado oficio el partido político señaló que: “derivado de la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 para ejercer durante el ejercicio 2018 y en el que a la fecha 15 de julio de 2019 está pendiente por recibir la cantidad de \$8,816,405.01, el partido carece de liquidez financiera y por ende no ha llevado a cabo las actividades planeadas”.

154. No obstante, la autoridad responsable y una vez analizado lo aducido por el partido, cotejó las cifras reportadas en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, observando que no destinó el seis por ciento que correspondía para el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$824,136.35.

155. Debido a lo anterior, solicitó al partido hiciera las aclaraciones que a su derecho correspondiera.

156. En respuesta el partido adujo que derivado a la entrega incompleta del financiamiento aprobado para ejercer durante el ejercicio dos mil dieciocho y en el que a la fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, está pendiente por recibir la

SX-RAP-52/2019

cantidad de \$8,816,405.01, carece de liquidez financiera y por ende no ha llevado a cabo las actividades planeadas.

157. Asimismo, aclaró que el financiamiento público recibido para las actividades ordinarias del ejercicio dos mil dieciocho fue de \$4,919,200.89, tal como se demostró con las pólizas registradas de ingresos.

158. Una vez hecho el análisis de la respuesta emitida, la autoridad responsable solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas indicar el monto de las ministraciones de financiamiento público pendientes de entrega a los sujetos obligados correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

159. En respuesta, el instituto local señaló que el monto ministrado en el ejercicio dos mil dieciocho corresponde al importe de \$4,919,200.89.

160. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, en el anexo 3-CI, hizo un desglose del financiamiento público ordinario efectivamente recibido, y determinó el monto que del seis por ciento que no fue destinado a las actividades para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, tal como se inserta enseguida:

Según oficio número IEPC.P.SA.0160.2019		Importe según balanza de comprobación que el PRD registró como Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres	Diferencia
Financiamiento Público recibido	6% Que le correspondía destinar para las Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres		
(C)	(D)=(C*6%)	(E)	(F)=(D)-(E)

\$4,919,200.89	\$295,152.05	\$0.00	\$295,152.05
----------------	--------------	--------	--------------

161. En ese sentido, la autoridad concluyó que el partido omitió destinar el mínimo del seis por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio dos mil dieciocho, para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

162. En tanto que, respecto al porcentaje del seis por ciento correspondiente al financiamiento que no fue recibido, la autoridad determinó que daría puntual seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil diecinueve, a efecto de verificar la recepción de las ministraciones pendientes por recibir correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, así como el gasto a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un importe de \$528,984.30.

d.2.2 Conclusión 3-C8-CI

163. Respecto a la conclusión **3-C8-CI**, la autoridad responsable sancionó al partido político actor por la omisión de *“destinar el mínimo del tres por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para Liderazgos políticos juveniles, por un total de \$147,576.03”*.

164. Del oficio de errores y omisiones la autoridad responsable hizo saber al partido político que del análisis de las cifras reportadas en la balanza de comprobación se observó que omitió destinar el tres por ciento del monto establecido en la normatividad, como se detalla a continuación:

SX-RAP-52/2019

<i>Financiamiento público recibido para actividades ordinarias</i>	<i>3% Que le correspondía destinar para los liderazgos juveniles según acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018</i>	<i>Importe que el PRD erogó como gasto para los liderazgos juveniles</i>	<i>Diferencia</i>
(A)	(B)=(A*3%)	(C)	(D)=(B)-(C)
\$13,735,605.90	\$412,068.18	\$0.00	\$412,068.18

165. En respuesta al citado oficio el partido político señaló que: *“Derivado a la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 para ejercer durante el ejercicio 2018 y en el que a la fecha 15 de julio de 2019 está pendiente por recibir la cantidad de \$8,816,405.01, el partido carece de liquidez financiera y por ende no ha llevado a cabo las actividades planeadas.”*

166. La autoridad responsable, una vez analizado lo aducido por el partido, cotejó las cifras reportadas en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, observando que no destinó el tres por ciento que correspondía para el rubro de liderazgos políticos juveniles, por un monto de \$412,068.18, por lo que solicitó al partido hiciera las aclaraciones que a su derecho correspondiera.

167. En respuesta el partido adujo que derivado a la entrega incompleta del financiamiento aprobado para ejercer durante el ejercicio dos mil dieciocho y en el que a la fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve está pendiente por recibir la cantidad de \$8,816,405.01, carece de liquidez financiera y por ende no ha llevado a cabo las actividades planeadas.

168. Asimismo, aclaró que el financiamiento público recibido para las actividades ordinarias del ejercicio dos mil dieciocho fue de \$4,919,200.89.

169. Una vez hecho el análisis de la respuesta emitida, la autoridad responsable solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas indicar el monto de las ministraciones de financiamiento público pendientes de entrega a los sujetos obligados correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

170. En respuesta el instituto local señaló que el monto ministrado en el ejercicio dos mil dieciocho corresponde al importe de \$4,919,200.89.

171. Derivado de lo anterior la autoridad responsable, en el anexo 4-CI, hizo un desglose del financiamiento público ordinario efectivamente recibido, y determinó el monto que del tres por ciento que no fue destinado a las actividades para liderazgos políticos juveniles, tal como se inserta enseguida:

Según oficio número IEPC.P.SA.0160.2019		Importe según balanza de comprobación que PRD registró como Liderazgos Juveniles	Diferencia
Financiamiento Público recibido	3% Que le correspondía destinar para las Liderazgos juveniles		
(C)	(D)=(C*3%)	(E)	(F)=(D)-(E)
\$4,919,200.89	\$147,576.03	\$0.00	\$147,576.03

172. En ese sentido, la autoridad concluyó que el partido omitió destinar el mínimo del tres por ciento del financiamiento

SX-RAP-52/2019

público realmente recibido en el ejercicio dos mil dieciocho, para liderazgos políticos juveniles.

173. En tanto que, respecto al porcentaje del tres por ciento correspondiente al financiamiento que no fue recibido, la autoridad determinó que daría puntual seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil diecinueve, a efecto de verificar la recepción de las ministraciones pendientes por recibir correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, así como el gasto a destinar para para liderazgos políticos juveniles por un importe de \$264,492.15.

d.2.3 Conclusión 3-C10-CI

174. Respecto a la conclusión **3-C8-CI**, la autoridad responsable sancionó al partido político actor por la omisión de *“destinar el mínimo del dos por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, por un total de \$98,384.02”*

175. Del oficio de errores y omisiones la autoridad responsable hizo saber al partido político que del análisis de las cifras reportadas en la balanza de comprobación se observó que omitió destinar el dos por ciento del monto establecido en la normatividad, como se detalla a continuación:

<i>Financiamiento público recibido para actividades ordinarias</i>	<i>2% Que le correspondía destinar para la generación de estudios de investigación de temas del estado de Chiapas según acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018</i>	<i>Importe que el PRD erogó como gasto para la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas</i>	<i>Diferencia</i>
<i>(A)</i>	<i>(B)=(A*2%)</i>	<i>(C)</i>	<i>(D)=(B)-(C)</i>
\$13,735,605.90	\$274,712.12	\$0.00	\$274,712.12

176. En respuesta al citado oficio el partido político señaló, en términos similares a las anteriores conclusiones que: *“Derivado a la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 para ejercer durante el ejercicio 2018 y en el que a la fecha 15 de julio de 2019 está pendiente por recibir la cantidad de \$8,816,405.01, el partido carece de liquidez financiera y por ende no ha llevado a cabo las actividades planeadas.”*

177. La autoridad responsable, una vez analizado lo aducido por el partido, cotejó las cifras reportadas en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, observando que no destinó el dos por ciento que correspondía para el rubro de Investigación Socioeconómica y Política, por un monto de \$274,712.12, por lo que solicitó al partido hiciera las aclaraciones que a su derecho correspondiera.

178. En respuesta el partido hizo manifestaciones en el sentido descrito en las conclusiones anteriores, aclarando que el financiamiento público recibido para las actividades ordinarias del ejercicio dos mil dieciocho fue de \$4,919,200.89.

SX-RAP-52/2019

179. Una vez hecho el análisis de la respuesta emitida, la autoridad responsable solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas indicar el monto de las ministraciones de financiamiento público pendientes de entrega a los sujetos obligados correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

180. En respuesta el instituto local señaló que el monto ministrado en el ejercicio dos mil dieciocho corresponde al importe de \$4,919,200.89.

181. Derivado de lo anterior la autoridad responsable, en el anexo 5-CI, hizo un desglose del financiamiento público ordinario efectivamente recibido, y determinó el monto que del dos por ciento que no fue destinado a las actividades para Investigación Socioeconómica y Política, tal como se inserta enseguida:

Según oficio número IEPC.P.SA.0160.2019		Importe según balanza de comprobación que PRD registró para la generación de estudios de investigación de temas del estado de Chiapas	Diferencia
Financiamiento Público recibido	2% Que le correspondía destinar para la generación de estudios de investigación de temas del estado de Chiapas		
(C)	(D)=(C*2%)	(E)	(F)=(D)-(E)
\$4,919,200.89	\$98,384.02	\$0.00	\$98,384.02

182. En ese sentido, la autoridad concluyó que el partido omitió destinar el mínimo del dos por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio dos mil dieciocho, para Investigación Socioeconómica y Política.

183. En tanto que, respecto al porcentaje del dos por ciento correspondiente al financiamiento que no fue recibido, la autoridad determinó que daría puntual seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil diecinueve, a efecto de verificar la recepción de las ministraciones pendientes por recibir correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, así como el gasto a destinar para para Investigación Socioeconómica y Política por un importe de \$176,328.10.

184. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que las sanciones impuestas son conforme a Derecho, pues el partido actor estaba obligado a cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; para los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación.

185. Es decir, las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, siendo que en el caso del Estado de Chiapas se prevé que los partidos políticos deben destinar porcentajes específicos del financiamiento público ordinario para las actividades señaladas en el párrafo precedente.

186. Lo anterior, porque la intención de establecer dichas obligaciones para los partidos políticos es que, a través de las mismas, se contribuya mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el

país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, como son las **actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; los destinados al desarrollo de los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación.**

187. Así, a través de éstas no sólo se favorece a los propios partidos políticos, quienes están obligados a cumplir con sus fines constitucionales, sino a la ciudadanía a través de su capacitación y, en específico, se abona a la igualdad de la participación política de la mujer y de los jóvenes.

188. Del mismo modo, este Tribunal Electoral ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de las multicitadas actividades, atiende a la intención del legislador, la cual consiste en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

189. Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; los destinados al desarrollo de los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación y, posteriormente, con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

190. De ahí **que no le asista la razón** al partido político, en el sentido que la autoridad debió considerar que tenía cuentas pendientes por pagar en el ejercicio dos mil dieciocho.

191. Tampoco le asista la razón al partido político actor en el sentido de que la autoridad debió concederle un plazo para la realización de las citadas actividades; ello debido a que el financiamiento ordinario se entrega de manera anual, por lo que es claro que la realización de las actividades debe realizarse de manera ordinaria en el año correspondiente, siendo que los partidos primeramente deben garantizar la realización de las citadas actividades.

192. No es óbice a lo anterior que el partido en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho no recibió la totalidad del financiamiento ordinario que le correspondía, en razón de que la autoridad responsable, en cada caso, tomó como base para fijar los porcentajes para cada actividad el financiamiento ordinario efectivamente recibido por el partido político apelante.

III. Conclusión

193. Al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen.

194. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

195. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior del TEPJF, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SX-RAP-52/2019

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ